

Lima, 22 de agosto de 2016

Circular N°. 458

Disponen la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones – Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa No. 039-2016-SUNAT/600000

Con fecha 19 de agosto de 2016 se publicó en el Diario oficial “El Peruano” la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa No. 039-2016-SUNAT/600000, a través de la cual la SUNAT dispone la aplicación de diversos criterios a tener en cuenta para la aplicación de su facultad discrecional en la imposición de sanciones por infracciones de carácter tributario.

1. De los criterios discretionarios a aplicar

La facultad discrecional respecto a la imposición de infracciones de carácter tributario por parte de la SUNAT, de conformidad a los siguientes cuadros:

INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO			
Base Legal de la Infracción		Concepto de la Infracción	Criterios para aplicación de facultad discrecional
Art.	Núm.		
175	1	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	<ul style="list-style-type: none">• <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales.• <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses:

			<ul style="list-style-type: none"> a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
175	2	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. • <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses: <ul style="list-style-type: none"> a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
175	5	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. • <u>Criterio 2:</u> Cuando se configure conjuntamente con la infracción tipificada en el numeral 2 del

		<p>artículo 175 se aplicará solo la multa por atraso de libros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 3:</u> Se aplicará una sola sanción por cada oportunidad en que la Administración Tributaria compruebe que se ha producido el atraso de los libros y/o registros en un plazo mayor al permitido, aun cuando dicho incumplimiento se verifique en más de un libro y/o registro que deba ser llevado por el deudor tributario. • <u>Criterio 4:</u> No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses: <ol style="list-style-type: none"> a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
176	1	<p>No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> Cuando se detecte que el contribuyente es omiso en la presentación de Declaraciones Juradas, en más de un periodo tributario se sancionará sólo por el periodo más reciente. • <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales siempre que no se hubieran practicado retenciones en dicho mes. • <u>Criterio 3:</u>

		<p>No se aplicará la sanción cuando se origine en el primer periodo tributario en el que se deba utilizar una nueva versión del PDT si se subsana la omisión que ocasionó la referida infracción hasta el día del vencimiento del plazo de presentación de la declaración del periodo tributario siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 4:</u> Tratándose de contribuyentes a quienes se les hubiere comunicado su exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, no se aplicará la sanción siempre que se cumpla conjuntamente con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Se trate de declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria que vengan en los dos meses siguientes a aquel en que se le notificó la exclusión. b) Cumpla con subsanar la presentación de las declaraciones juradas a que se encuentra obligado hasta el último día del vencimiento especial a que se encontraba sujeto. • <u>Criterio 5:</u> De tratarse de contribuyentes destacados como omisos a la presentación respecto de declaraciones que contengan más de un concepto afecto, se procederá a generar Resolución de Multa solo por uno de ellos. • <u>Criterio 6:</u> No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses: <ul style="list-style-type: none"> a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la
--	--	---

			inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
176	3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta	No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta – 2da. Categoría – Retenciones, 30422 Renta – 4ta. Categoría – Retenciones y 3052 Renta – 5ta. Categoría – Retenciones, 5210 EsSalud Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los Agentes de Retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificadorias de los Programas de Declaraciones Telemáticas No. 0617 y No. 0601 por los períodos de Enero a Diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificadorias se presenten hasta el plazo otorgado por la Administración Tributaria.
176	4	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad	No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta – 2da. Categoría – Retenciones, 30422 Renta – 4ta. Categoría – Retenciones y 3052 Renta – 5ta. Categoría – Retenciones, 5210 EsSalud Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los Agentes de Retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificadorias de los Programas de Declaraciones Telemáticas No. 0617 y No. 0601 por los períodos de Enero a Diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificadorias se presenten hasta el plazo otorgado por la Administración Tributaria.
176	5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción en el caso que el contribuyente presente más de una

			<p>declaración rectificatoria por inducción del Área de Auditoría de dentro del plazo que ésta establezca.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta – 2da. Categoría – Retenciones, 30422 Renta – 4ta. Categoría – Retenciones y 3052 Renta – 5ta. Categoría – Retenciones, 5210 EsSalud Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los Agentes de Retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificadorias de los Programas de Declaraciones Telemáticas No. 0617 y No. 0601 por los períodos de Enero a Diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificadorias se presenten hasta el plazo otorgado por la Administración Tributaria. <p>Asimismo, a las declaraciones rectificadorias presentadas por los Agentes de Retención que cumplan con lo mencionado en el párrafo anterior, no les será aplicable el cómputo para el incremento de la sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 3:</u> No se aplicará la sanción por presentar más de una declaración rectificatoria motivada por la declaración indebida del crédito fiscal, respecto de operaciones sujetas al SPOT por las cuales no se efectuó el íntegro del depósito, en caso de inducción del Área de Auditoría dentro del plazo y las condiciones de comunicación establecidas para el criterio 5 del Artículo 178 numeral 1 del presente anexo.
176	7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Tratándose de contribuyentes a quienes se les hubiere comunicado cambio de directorio, se aplicará la sanción, por los vencimientos siguientes a la fecha de notificación del cambio, considerando lo siguiente:

			<p>a) No se aplicará la sanción si el contribuyente sólo incumple en el primer vencimiento y a partir del segundo, presenta las declaraciones conforme a las disposiciones establecidas.</p> <p>b) Si incumpliera en el segundo vencimiento, se emitirá las Resoluciones de Multa a partir del primer vencimiento.</p>
177	1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción si anterior a cualquier notificación de la Administración el contribuyente comunica la pérdida o destrucción de sus libros, registros y documentos, sustentando fehacientemente tal hecho. • <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción cuando se cumpla lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Sea la primera vez que el sujeto fiscalizado cometa la infracción, dentro de la acción de fiscalización, y el hecho se detecte en la misma y, b) Se subsane la infracción al vencimiento del plazo otorgado por la Administración.
177	5	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	<p>No se aplicará la sanción cuando se cumpla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sea la primera vez que el sujeto fiscalizado cometa la infracción, dentro de la acción de fiscalización, y el hecho se detecte en la misma y, b) Se subsane la infracción al vencimiento del plazo otorgado por la Administración.
177	7	No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción cuando medie causa justificada para no comparecer o comparecer fuera de plazo. Se considerará causa justificada, cuando se presenten hechos que imposibiliten al deudor tributario o representante legal comparecer ante la administración tributaria, tales como: <ul style="list-style-type: none"> a) Enfermedad que no le permita desplazarse. b) Privación de su libertad.

			<p>c) Viaje, en el momento de la notificación hasta la fecha de la citación.</p> <p>d) Fallecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 2:</u> <p>No se aplicará la sanción a los contribuyentes que no habiendo concurrido a la primera citación cursada por la Administración Tributaria, lo hagan dentro del nuevo plazo otorgado.</p>
177	13	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> <p>No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 2:</u> <p>No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV durante el primer mes en que se encuentren obligados a retener a los contribuyentes excluidos del Régimen de Buenos Contribuyentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 3:</u> <p>No se aplicará la sanción cuando en el mes de pago de la participación de utilidades y otros ingresos extraordinarios se procede a efectuar las retenciones por el total del impuesto a la renta de quinta categoría, así como se cumpla con efectuar el pago del total del tributo retenido dentro del plazo previsto por el Código Tributario, no se incurre en sanción en los meses subsiguientes, por no efectuar las mencionadas retenciones conforme al procedimiento de cálculo regulado en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto a la Renta, por concepto de retenciones de rentas de quinta categoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 4:</u> <p>No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de</p>

			<p>percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
178	1	<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables y otros valores similares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 1:</u> No se aplicará la sanción tratándose del IGV cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) La disminución del débito fiscal o el aumento indebido del crédito fiscal, según sea el caso en un determinado periodo, no origine un perjuicio económico, y que el deudor tributario no haya compensado o solicitado la devolución del saldo a favor, de corresponder; y b) El deudor tributario haya presentado la declaración rectificatoria correspondiente al periodo en que tuvo lugar la declaración del débito o crédito fiscal inexistente, y, a su vez, no haya aplicado o arrastrado el saldo a favor indebido en la declaración original del periodo siguiente o subsiguiente. <p>A tal efecto, dicha declaración rectificatoria deberá presentarse antes de la notificación de cualquier requerimiento que dé inicio a un proceso de fiscalización o verificación respecto del tributo vinculado a la infracción.</p> • <u>Criterio 2:</u> No se aplicará la sanción cuando en una acción de fiscalización se detecte que el contribuyente ha incurrido en error al momento de realizar el cálculo de conversión a moneda nacional de una operación comercial, no habiendo tomado en cuenta el separador decimal del tipo de cambio correspondiente, lo cual genera un menor importe a pagar o mayor saldo a

		<p>favor del impuesto, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El error en el cálculo no debe referirse al cambio de alguno de los dígitos de los factores. b) El contribuyente deberá subsanar la infracción, presentando la declaración rectificatoria correspondiente, antes de la culminación de la acción de fiscalización. c) Si el producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico deberá cancelarse el mismo tanto en el periodo que se cometió la infracción y en los periodos siguientes, de ser el caso; d) Asimismo, si producto del referido error se genera saldo a favor del contribuyente, sólo se permitirá su arrastre hasta el periodo siguiente al que incurrió en la infracción. Al respecto, no debe haber realizado la compensación, no solicitado la devolución de dicho saldo a favor. <ul style="list-style-type: none"> • <u>Criterio 3:</u> No se aplicará la sanción por las infracciones cometidas, en aquellos casos en que el tributo omitido es menor al 5% de la UIT. • <u>Criterio 4:</u> No se aplicará la sanción cuando en el mes de pago de la participación de utilidades y otros ingresos extraordinarios se procede a efectuar las retenciones por el total del impuesto a la renta de quinta categoría, así como se cumpla con efectuar el pago del total del tributo retenido dentro del plazo previsto por el Código Tributario, no se incurre en sanción en los meses subsiguientes, por no efectuar las mencionadas retenciones conforme al procedimiento de cálculo regulado en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto a la Renta, por concepto de retenciones de rentas de quinta categoría. • <u>Criterio 5:</u> Tratándose del IGV no se aplicará la sanción únicamente por operaciones comprendidas al SPOT, por las cuales no
--	--	--

		<p>cumplió con efectuar oportunamente el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, cuando las áreas de auditoría detecten que el deudor tributario este incursa en las siguientes circunstancias objetivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Haya declarado indebidamente el crédito fiscal que afecte la determinación del IGV de operaciones sujetas al Sistema según lo previsto en el numeral 1 de la Primera Disposición Final del SPOT; y b) Acredite el depósito de la detacción, sin perjuicio de ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal a partir del periodo en que se acredite el mismo; y, c) Presente la(s) declaración(es) rectificatoria(s) correspondiente al (los) periodo(s) por las observaciones detectadas al SPOT, la(s) que deberá(n) incluir de corresponder todos aquellos reparos al débito y crédito fiscal en aplicación de la Ley del IGV distintos al SPOT, detectados en un Procedimiento de Fiscalización que conste en el requerimiento correspondiente a los periodos subsiguientes cuando haya aplicado o arrastrado saldos a favor indebidos. <p>También podrá aplicarse el presente procedimiento de discrecionalidad a los contribuyentes que no les haya efectuado un procedimiento de fiscalización, pero que por iniciativa propia detecte el incumplimiento al SPOT en transacciones por las cuales utilizó crédito fiscal, comunicando a la Administración Tributaria que las rectificaciones de las declaraciones juradas fueron motivadas por el uso indebido del crédito fiscal al no haber efectuado oportunamente el depósito correspondiente, y que han cumplido con regularizar los depósitos por la detacción omitida, adjuntando copia de los documentos que acrediten el pago realizado.</p>	
178	4	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones

		<p>previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres primeros meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> c) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. d) De la incorporación de nuevos bienes al Régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación.
--	--	---

INFRACCIONES DEL SISTEMA DE DETRACCIONES – D.L. 940			
Base legal de la infracción		Concepto de la Infracción	Criterios de aplicación de la facultad discrecional
Art.	Num.		
12	Punto 1 del numeral 12.2	El sujeto que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido	<p>No se aplicará la sanción establecida en el punto 1 del numeral 12.2 del Artículo 12 del SPOT siempre que el sujeto obligado acredite el pago del íntegro del depósito de la detracción a que se refiere el SPOT.</p> <p>Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones.</p> <p>La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución que efectúa la incorporación.</p>
12	Punto 2 del numeral 12.2	El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	<p>Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones.</p> <p>La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema</p>

			relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución que efectúa la incorporación.
12	Punto 3 del numera l 12.2	El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución que efectúa la incorporación.

INFRACCIONES RELACIONADAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 932 – EMBARGOS EN FORMA DE RETENCIÓN

Base legal de la infracción		Concepto de la Infracción	Criterios de aplicación de la facultad discrecional
Art.	Num.		
4		No cumplir con la implementación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos	Tratándose de las Empresas del Sistema Financiero incorporadas al Nuevo Sistema de Embargos por Medios Telemáticos con posterioridad a la Resolución de Superintendencia No. 174-2013/SUNAT y norma modificatoria, que no cumplieron con implementar dicho sistema en el plazo establecido en la misma, se aplicará la discrecionalidad siempre que se cumpla con lo siguiente: Culmine su implementación en un plazo que no exceda de los noventa días calendarios contados desde la fecha de implementación del Nuevo SEMT establecida mediante la Resolución de Superintendencia correspondiente.

2. Contribuyentes a los cuales resulta aplicable la presente norma

De conformidad a lo detallado en la Resolución bajo análisis, la presente norma resulta aplicable a la totalidad de Contribuyentes que incurran en las infracciones detalladas en los cuadros precedentes, sin excepción de en cual Régimen Tributario se encuentren.

3. En cuanto a las infracciones que podrán ser materia de discrecionalidad

La discrecionalidad detallada será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución bajo análisis, es decir, las que hayan ocurrido hasta el 19 de agosto del 2016. Ello aplica inclusive a la Resolución de Multa que no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada.

4. De las Multas pagadas antes de la emisión de la norma bajo análisis

No procede realizar la devolución ni compensación de los pagos efectuados vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad.

5. Entrada en Vigencia.

Las disposiciones de la presente norma entraron en vigencia el 20 de agosto del 2016.

6. KPMG

En virtud al impacto que tendrán las disposiciones establecidas mediante la norma bajo comentario, le recordamos que KPMG pone a disposición de sus clientes sus servicios de asesoría tributaria a fin de cumplir y ejecutar el correcto cumplimiento de tales disposiciones.

Esta circular se ha elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.

Para mayor información contactar a:

Rocío Bances rbances@kpmg.com
Khaled Luyo kluyo@kpmg.com
Roberto Casanova-Regis rcasanovaregis@kpmg.com

© 2016 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

[Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad](#)